

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

**AUTO No. 564 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 558 del 08 de noviembre de 2021 esta Corporación, otorgó a la sociedad MINA SARCO S.A.S. identificada CON NIT No. 900723350 – 0, Licencia Ambiental Global con permisos implícitos de concesión aguas superficiales uso industrial y doméstico y de vertimientos de aguas residuales industriales, para las actividades explotación minera del subcontrato de formalización No. JG4 -16531, ubicado en el Municipio de Montecristo – Bolívar.

Que mediante Auto No. 0944 del 23 de noviembre de 2023, por medio del cual realizó Control y seguimiento Administrativo a la Licencia Ambiental Global antes mencionada, se dispuso lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO:** *Requerir a la Empresa MINA SARCO S.A.S. identificada CON NIT No. 900723350 – 0, otorgada mediante Resolución No. 558 del 08 de noviembre de 2021 para las actividades explotación minera del subcontrato de formalización No. JG4 -16531, ubicada en el Municipio de Montecristo – Bolívar, con el fin de que cumpla las siguientes obligaciones en lo que respecta al permiso de vertimiento implícito dentro del referido instrumento en cuanto a:*

1. *Con lo relacionado en los Resultados de análisis de ARND y ARD IN SITU, se requiere realizar las siguientes acciones:*
  - 1.1. *Ph: De acuerdo al informe presentado se evidencia que el agua proveniente de túnel es la que contiene un PH más alto, por esta razón se debe realizar periódicamente seguimientos con multiparámetro calibrado a este parámetro.*
  - 1.2. *T: La norma establece que el rango de temperatura media anual multianual del lugar debe ser de  $\pm 5^{\circ}\text{C}$  lo que concluye que está dentro de rango, sin embargo, se requiere que no se depositen aguas con altas temperaturas proveniente de la cocción de alimentos ya que esto aumenta la temperatura final del vertimiento doméstico.*
  2. *De acuerdo con los Resultados parámetros fisicoquímicos de los puntos de monitoreo Mina Sarco S.A.S - Res 0631 de 2015, se requiere realizar las siguientes acciones.*
    - 2.1. *Sólidos Suspendidos Totales (SST) Este valor indica que el punto de salida de relaves está muy cerca del límite permisible que es (50 mg/l) y la empresa deberá realizar seguimiento y control a las aguas resultantes de este proceso.*
    - 2.2. *Arsénico (As): Este valor indica que está en el límite permisible que es (0.11mg/As/L) y la empresa deberá realizar seguimiento y control a las aguas resultantes de la salida de relaves.*
    - 2.3. *Cobre (Cu): Este valor indica que está en el límite permisible que es (1 mg/Cu/L) y la empresa deberá realizar seguimiento y control a las aguas resultantes de la salida de relaves.*
    - 2.4. *Hierro (Fe): Este valor indica que está en el límite permisible que es (2mg/Fe/L) y la empresa deberá realizar seguimiento y control a las aguas resultantes de la salida de relaves.*
  3. *Resultados parámetros fisicoquímicos de los puntos de monitoreo Mina Sarco S.A.S - Res 0699 de 2021.*
    - 3.1. *Sulfatos: Este valor indica que está en el límite permisible que es (250 mg SO 2-IL) y la empresa deberá*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*realizar seguimiento y control a las aguas resultantes del vertimiento al suelo.*

*3.2. Manganeseo (Mn): Este valor indica que está en el límite permisible que es (2mg/Mn/L) y la empresa deberá realizar seguimiento y control a las aguas resultantes del vertimiento al suelo.*

*4. Se requiere realizarle monitoreos semestrales en especial de aquellos parámetros que afectan los recursos hidrobiológicos y los ecosistemas acuáticos, como lo es (Metales pesados, DQO y DBO).*

*5. Requerir que periódicamente se coloque en marcha simulacros en el marco de Plan de Gestión de Riesgo y Manejo de Vertimiento con el fin de cuando ocurran contingencias tengan direccionado las acciones inmediatas a implementar y no se afecten recursos de gran importancia que están cerca de las instalaciones de la mina.*

*(...)"*

Que Auto No. 0944 del 23 de noviembre del 2023 tuvo en entre otros aspectos fundamento en el concepto técnico No. 377 del 03 de noviembre de 2023 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.

Que se evidenció que el titular de la Licencia Ambiental no ha cumplido con los requerimientos antes mencionados.

Que el Auto No. 0944 del 23 de noviembre del 2023, fue notificado mediante el Aviso No. 028 del 18 de enero del 2024.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en la Resolución No. 558 del 08 de noviembre de 2021 mediante la cual se otorgó a la Sociedad MINA SARCO S.A.S. Licencia Ambiental Global con permisos implícitos para la explotación minera del Subcontrato de Formalización JG4-16531, y en el Auto No. 0944 del 23 de noviembre de 2023 que impuso obligaciones específicas frente al permiso de vertimiento implícito, se evidenció el incumplimiento de los requerimientos relacionados con el control de parámetros fisicoquímicos críticos del agua (pH, sólidos suspendidos totales, arsénico, cobre, hierro, sulfatos y manganeseo), todos ellos reportados en valores cercanos o iguales a los límites permisibles de la normatividad ambiental (Res. 0631 de 2015 y Res. 0699 de 2021), así como la omisión en la realización de monitoreos semestrales de metales pesados, DQO y DBO y la no implementación de simulacros periódicos de gestión del riesgo y manejo de vertimientos, incumplimientos que configuran infracciones ambientales de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, al desconocerse obligaciones impuestas en acto administrativo debidamente notificado mediante Aviso No. 028 del 18 de enero de 2024; en consecuencia, se iniciará investigación administrativa sancionatoria contra MINA SARCO S.A.S.

#### **COMPETENCIA**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”*

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

(...)

2) *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

---

*“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”*

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

*“21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

*La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del sancionatorio ambiental.”*

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutadas por la empresa MINA SARCO S.A.S. identificada CON NIT No. 900723350 – 0, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 558 del 08 de noviembre de 2021, debido al incumplimiento de lo establecido en el Auto No. 0944 del 23 de noviembre de 2023 y la normativa Ambiental aplicable.

De conformidad a lo anterior.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Proceso Sancionatorio en contra de la empresa MINA SARCO S.A.S. identificada con NIT No. 900723350 – 0, titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 558 del 08 de noviembre de 2021, en condición de presunto infractor de lo establecido en el Auto No. 0944 del 23 de noviembre de 2023 y la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** la incorporación de la siguiente prueba:

- Auto No. 0944 del 23 de noviembre de 2023.
- concepto técnico No. 377 del 03 de noviembre de 2023

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la incorporación de los siguientes documentos:

- Resolución No. 558 del 08 de noviembre de 2021.

**ARTICULO CUARTO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la CSB podrá de oficio realizar todas las diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

**ARTICULO QUINTO: ASIGNAR** a la presente Investigación Administrativa Ambiental el número de expediente

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

PAS -CSB – 26-2025.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al presunto infractor, conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR** la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ**  
Directora General CSB.

Expediente: PAS – CSB – 26-2025

Apoyo: Omar Cuello Posada – Asesor Jurídico CSB.

Proyecto: Gazarit Gastelbondo García – Profesional Especializado CSB

Aprobó: Sandra Díaz Pineda – Secretaria General CSB